

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0536-2025 del 09 de abril de 2025, el interesado denunció "Movimiento de tierra afectando dos fuentes de agua." Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de abril de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

Determinantes Ambientales:

3.4. Según la cartografía disponible en la Corporación, y con información catastral del año 2019, el predio cuenta con un área total de 3.84 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795- 2018 y RE-04227-2022. (ver figura 1).

3.5. La zonificación ambiental para el predio es de 53.57% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (2.05 ha) y 46.43% en Áreas Agrosilvopastoriles (1.8 ha).

3.6. No obstante, el predio cuenta con restricciones ambientales por ronda hídrica, puesto que, por el mismo discurren fuentes hídricas afluentes de la quebrada Marinilla Parte Baja.

3.7. Siguiendo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se calcula la ronda hídrica en base a la susceptibilidad alta a la inundación-SAI o mancha de inundación, la cual se determina a partir de las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo de Google Earth Pro.

3.8. Para la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre FHSN1, la ronda hídrica oscila entre 10 y 30 metros de distancia. Por su parte, la margen derecha tiene valores comprendidos entre 10 y 50 metros de distancia.

...
3.9. Para dar atención a la denuncia ambiental, se siguen las indicaciones de ubicación descritas en el documento, llegando a la parte posterior del predio, en donde se pueden evidenciar las actividades, sin embargo, no es posible encontrar en la visita la entrada principal para realizar el recorrido en la parte interna del inmueble.

3.10. Desde la parte externa del predio, se puede evidenciar que, allí se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos y llenos.

3.11. Con ayuda de las imágenes satelitales, se puede delimitar un área aproximada de 1000 m² entre las coordenadas geográficas 75°16'46.48"O 6°8'1.66"N y 75°16'46.91"O 6°8'5.04"N, en donde se ejecutan las actividades.

3.12. Se evidencia que, los llenos se están ejecutando a una distancia mínima de cinco (5) metros en la margen izquierda de la FHSN1, observando un aumento de la cota natural del terreno de al menos ocho (8) metros, entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6° 8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N.

3.13. Para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua se realizó un cubrimiento del cauce natural principal con tela geotextil, y se evidencia que, se están realizando labores de revegetalización; sin embargo, se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua.

Y se concluyó:

4.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-21164 (catastro 2019), ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, se están desarrollando actividades de movimiento de tierra consistentes en banqueos y llenos, las cuales están interviniendo la ronda hídrica de la margen izquierda de una fuente sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada Marinilla Parte Baja. Estas intervenciones se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N, a una distancia mínima de 5 metros del cauce, generando un aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente 8 metros. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida.

4.2. Revisada la base de datos Corporativa no se identifican permisos ambientales asociados al predio, y se desconoce las autorizaciones por parte de la Administración Municipal”.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-21164 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de mayo de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 27 de mayo de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-21164 ni a nombre de su propietaria.

Que mediante la Resolución con radicado RE-01998-2025 del 30 de mayo de 2025, comunicada el día 12 de junio de 2025, se impuso a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-21164 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada Marinilla Parte Baja a su paso por el predio identificado con el FMI:018-21264 ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en banqueos y llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N, a una distancia mínima de 5 metros del cauce, generando un aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente 8 metros, ronda que según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para ese tramo oscila entre los diez(10) metros y los treinta (30) metros de distancia del cauce. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida hallazgos evidenciados el día 22 de abril de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025.

Así mismo en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL** para que procediera de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** los llenos que se encuentran interviniendo la ronda hídrica respetando distancias que oscilan entre los 10 y 30 metros, para retornar el terreno a su cota natural.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, como obras físicas de retención y cobertura para evitar áreas expuestas.
3. **REALIZAR** la revegetalización de las zonas expuestas para evitar la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua, después de retirar los llenos en la ronda hídrica.
4. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

Que mediante el oficio con radicado CS-07654-2025 del 30 de mayo de 2025 se remitió el asunto al municipio de El Santuario y se le requirió para que procediera a informar lo siguiente:

1. Informar si en beneficio del predio identificado con FMI 018-21164, se ha solicitado y/o otorgada autorización para el movimiento de tierras ejecutado, en caso afirmativo se sirva allegar copia de toda la documentación que se tenga.
2. Datos de identificación y cualquier información de localización, es decir, dirección, teléfonos, correos electrónicos, y demás datos que puedan ser de utilidad para localizar a la propietaria del predio identificado con FMI 018-21164.

Que mediante el escrito con radicado CE-12907-2025 del 18 de julio de 2025, el municipio de El Santuario envía informe de visita realizada por la Secretaría de Planeación y Vivienda – Unidad de Control Urbanístico, en el cual informan entre otras cosas, que se realizó visita a los predios FMI 018-98318, 018-31816, 018-21164 y 018-99570 y que no existe licencia urbanística vigente, aunque hay una **solicitud radicada EN243912 del 21/08/2024** en modalidad de parcelación.

Que, con el fin de realizar una verificación a los requerimientos emitidos por la Autoridad Ambiental, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 19 de agosto de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *“El día 19 de agosto de 2025 se realizó una visita de control y seguimiento a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI No.018-99570, 018-21164, FMI 018-31816 y FMI 018-98319, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución No. RE-01998-2025 del 30 de mayo de 2025, mediante el cual se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata,*

asimismo, para verificar lo informado en el Oficio No. CE-12907-2025 del 18 de julio de 2025.

- En el recorrido se identifica que, en los predios se están desarrollando actividades de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones y vías internas, identificando más de 20 lotes en un área aproximada de 3.4 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°16'49.88"O 6°8'8.80"N y 75°16'51.14"O 6°8'0.94"N
- Las actividades de movimiento de tierra se han ejecutado sin la implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas, encontrando grandes superficies del terreno expuestas y sin ningún tipo de cobertura vegetal o de protección. Esta situación ha propiciado la generación de procesos erosivos activos y el arrastre de material hacia los cuerpos de agua adyacentes
- Se evidencia la conformación de taludes con alturas de hasta treinta (30) metros, en los cuales se observan grietas, cárcavas y desprendimientos de material, lo que denota condiciones de inestabilidad. Asimismo, se identifican acumulaciones de sedimentos en los lechos de los cauces naturales y dentro de las rondas hídricas, producto de los procesos erosivos y el arrastre de material, pues se carece de medidas de manejo ambiental
- En el recorrido se evidencia polisombra instalada como trincho para la retención de material paralela a los cuerpos de agua, sin embargo, esta no cubre la totalidad del área ni es eficiente para las dimensiones de extensión de los movimientos de tierra. Asimismo, en algunos de los banqueos se identificó un proceso de revegetalización de origen natural, asociado a la restauración pasiva, debido a la suspensión de los movimientos de tierra en dichos sectores, así como la revegetalización mediante siembra de grama, no obstante, la mayor parte del terreno se encuentra completamente desprovisto de cobertura
- La fuente hídrica (FHSN1) identificada en la atención primaria de la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0536-2025 discurre por el costado este del predio, observando que, parte de los llenos conformados a unos cinco (5) metros fueron revegetalizados sin retirar el material, además, aún continúan áreas expuestas generando arrastre de material al cuerpo de agua
- Por su parte, en el costado oeste del área intervenida se evidencia que, discurre una fuente hídrica denominada quebrada El Chorrito entre las coordenadas geográficas 75°16'52.27"O 6°8'8.19"N y 75°16'53.95"O 6°8'2.41"N, colindante con los predios FMI No. 018-31816 y 018-99570, evidenciando llenos a unos 10 metros de la margen derecha, así como bancos de sedimento tanto en el lecho del canal como en su ronda hídrica por el alto arrastre de material, pues los llenos conformados presentan una altura considerable sin ningún tipo de manejo observando la formación de procesos erosivos
- Mediante las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se puede determinar la mancha de inundación de la quebrada El Chorrito, la cual oscila entre los 5 y 18 metros de distancia. Así las cosas, la ronda hídrica en base a lo contenido en el Acuerdo 251 de 2011, puede determinarse

como la mancha de inundación, pero esta no puede ser inferior a 10 metros, razón por la cual, la ronda hídrica de la margen derecha para el tramo intervenido de la quebrada *El Chorrito* oscila entre 10 a 18 metros

- Se determina que el tramo intervenido de dicha fuente entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}16'53.11''O$ $6^{\circ}8'3.16''N$ y $75^{\circ}16'53.32''O$ $6^{\circ}8'2.55''N$, cuenta con una ronda hídrica de 18 metros, y los llenos se encuentran a 10 metros.
- En las imágenes satelitales de Google Earth se evidencia en el predio con FMI No. 018-99570 antes de la intervención realizada una fuente hídrica (FHSN2) afluente de la quebrada *El Chorrito* entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}16'51.86''O$ $6^{\circ}8'2.00''N$ y $75^{\circ}16'53.56''O$ $6^{\circ}8'3.03''N$, la cual actualmente se encuentra completamente intervenida con los llenos conformados, pues esta fue tapada con tierra interviniendo todo su cauce natural y ronda hídrica
- El día de la visita no había maquinaria en sitio desarrollando actividades de movimientos de tierra. En el lugar se encontró a un trabajador, quien manifestó ser el encargado de la siembra de plantas en los alrededores de los banqueos efectuados. Asimismo, indicó que el responsable de las intervenciones realizadas en el predio es el señor Asdrúbal Giraldo, proporcionando como datos de contacto los números 3146270**8 y 313507**49.
- Con relación a la información allegada por el municipio mediante radicado No. CE-12907-2025 del 18 de julio de 2025, se suministran los datos sobre los propietarios de los predios intervenidos, y se informa que las actividades de movimientos de tierra se están desarrollando sin contar con los respectivos permisos como es la licencia urbanística.
- (...)

CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento efectuada el 19 de agosto de 2025 a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria FMI Nos. 018-99570, 018-21164, 018-31816 y 018-98319, ubicados en la vereda *Saladito* del municipio de *El Santuario*, se constató el incumplimiento de los requerimientos establecidos en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-01998-2025 del 30 de mayo de 2025. Lo anterior, debido a que persiste la intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), evidenciándose la conformación de llenos a una distancia inferior a cinco (5) metros del cauce natural y la continua caída de material al cuerpo de agua, como consecuencia de la ausencia de medidas de manejo ambiental adecuadas.
- Se identificaron intervenciones directas sobre la fuente hídrica denominada quebrada *El Chorrito*, consistentes en la conformación de llenos entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}16'53.11''O$ $6^{\circ}8'3.16''N$ y $75^{\circ}16'53.32''O$ $6^{\circ}8'2.55''N$, a una distancia aproximada de diez (10) metros del cauce. En este tramo, la ronda hídrica presenta una amplitud de dieciocho (18) metros, por lo que las intervenciones se desarrollan dentro de su zona de protección. Los llenos identificados han modificado la cota natural del terreno en más de treinta (30) metros, generando procesos erosivos activos, tales como cárcavas y grietas, además del

arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Esta situación ha alterado significativamente la dinámica natural del ecosistema, modificando las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la quebrada por el incremento de la cota, lo que incrementa los riesgos de inestabilidad y afectación sobre los terrenos aledaños, tanto aguas arriba como aguas abajo, así como la pérdida de calidad del recurso hídrico.

- A partir del análisis de imágenes satelitales se identificó la fuente hídrica sin nombre 2 (FHSN2), afluente de la quebrada El Chorrito, cuyo trazado se extiende entre las coordenadas geográficas 75°16'51.86"O 6°8'2.00"N y 75°16'53.56"O 6°8'3.03"N. Se evidenció que esta fuente hídrica fue intervenida por completo mediante la conformación de llenos, que cubrieron totalmente su cauce natural y la respectiva ronda hídrica, ocasionando la transformación total del terreno y la pérdida de las características naturales del suelo, como su porosidad e infiltración. Estas intervenciones han generado una alteración severa de los procesos ecosistémicos e hidrológicos asociados, afectando la dinámica hidráulica y la calidad del recurso hídrico, además de comprometer la funcionalidad ambiental de la microcuenca y la conectividad ecológica del sistema.
- De acuerdo con información enviada por el municipio con radicado CE-12907-2025, la actividad se realiza sin los permisos del ente territorial”

Que se realizó una verificación del predio identificado con FMI: 018-99570 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de noviembre de 2025, evidenciándose que se encuentra cerrado y se derivaron los FMI 018-194095 018-194094.

Para el FMI 018-194095 se encuentra activo y el propietario es el señor **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.695.538 y para el predio con FMI 018-194094 se encuentra cerrado y derivándose el FMI 018-194113, el cual se encuentra activo y su propietario es la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** identificada con NIT. 901.848.042-8, representada legalmente por el señor **JOHN ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.024.160

Que se realizó verificación para el predio identificado con FMI 018-31816 evidenciándose que se encuentra cerrado y de él se derivó el folio arriba mencionado 018-194113, cuyo propietario es la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** identificada con NIT. 901.848.042-8.

Que se realizó verificación para el predio identificado con FMI 018-98319 identificándose que el mismo se encuentra activo y que sus propietarios son los señores **MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.411.468 y la señora **HELDA LUCIA DUQUE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.402.746.

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifica para los predios FMI 018-194095, 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570) y 018-98319, permisos ambientales ni plan de acción ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización

o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare No 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- (...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”*
c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término*

se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas de:

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones y vías internas dentro de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-194095 y 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570), 018-21164, y FMI 018-98319, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el 19 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 3.4 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°16'49.88"O 6°8'8.80"N y 75°16'51.14"O 6°8'0.94"N, identificándose más de 20 lotes, encontrando grandes superficies del terreno expuestas y sin ningún tipo de cobertura vegetal o de protección. Esta situación ha propiciado la generación de procesos erosivos activos y el arrastre de material hacia los cuerpos de agua adyacentes, con la conformación de taludes con alturas de hasta treinta (30) metros, en los cuales se observan grietas, cárcavas y desprendimientos de material, lo que denota condiciones de inestabilidad

Medida que se impondrá a la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** identificada con NIT. 901.848.042-8, representada legalmente por el señor **JOHN ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.024.160, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-194113, al señor **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.695.538 en calidad de propietario del predio con FMI 018-194095 y a los señores **MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ** identificado con cedula de

ciudadanía N° 4.411.468 y la señora **HELDA LUCIA DUQUE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.402.746, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-98319

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente denominada quebrada El Chorrito colindante con los predios identificados con el FMI 018-194095 y 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570) ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'52.27"O 6°8'8.19"N y 75°16'53.95"O 6°8'2.41"N, a una distancia mínima de 10 metros de su margen derecha, generando además bancos de sedimento tanto en el lecho del canal como en su ronda hídrica por el alto arrastre de material, pues los llenos conformados presentan una altura más de treinta (30) metros, generando procesos erosivos activos, tales como cárcavas y grietas sin ningún tipo de manejo, ronda que según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para ese tramo es de dieciocho (18) metros de distancia del cauce. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida hallazgos evidenciados el día 19 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN2), AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHORRITO y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, que discurre por los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-194095 Y 018-194113 (matriz FMI No. 018-99570), ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, mediante la conformación de llenos, que cubren totalmente su cauce natural y la respectiva ronda hídrica, ocasionando la transformación total del terreno y la pérdida de las características naturales del suelo, como su porosidad e infiltración, en las coordenadas geográficas 75°16'51.86"O 6°8'2.00"N y 75°16'53.56"O 6°8'3.03"N, generando una alteración severa de los procesos ecosistémicos e hidrológicos asociados, afectando la dinámica hidráulica y la calidad del recurso hídrico, además de comprometer la funcionalidad ambiental de la microcuenca y la conectividad ecológica del sistema. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.

Medida que se impondrá a la sociedad la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** identificada con NIT. 901.848.042-8, representada legalmente por el señor **JOHN**

ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.024.160, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-194113 y al señor **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.695.538 en calidad de propietario del predio con FMI 018-194095.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0536-2025 del 09 de abril de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 27 de mayo de 2025, sobre el FMI: 018-21164
- Escrito con radicado CE-12907-2025 del 18 de julio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 5 de noviembre de 2025, para los predios con FMI 018-99570 y 31816
- Informe técnico con radicado IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** identificada con NIT. 901.848.042-8, representada legalmente por el señor **JOHN ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.024.160, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-194113, al señor **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No 70.695.538 en calidad de propietario del predio con FMI 018-194095 y a los señores **MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.411.468 y la señora **HELDA LUCIA DUQUE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 43.402.746, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-98319, las siguientes medidas preventivas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones y vías internas dentro de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-194095 y 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570), 018-21164, y FMI 018-98319, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el 19 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 3.4 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°16'49.88"O 6°8'8.80"N y 75°16'51.14"O 6°8'0.94"N, identificándose más de 20 lotes, encontrando grandes superficies

del terreno expuestas y sin ningún tipo de cobertura vegetal o de protección. Esta situación ha propiciado la generación de procesos erosivos activos y el arrastre de material hacia los cuerpos de agua adyacentes, con la conformación de taludes con alturas de hasta treinta (30) metros, en los cuales se observan grietas, cárcavas y desprendimientos de material, lo que denota condiciones de inestabilidad.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la fuente denominada quebrada El Chorrito colindante con los predios identificados con el FMI 018-194095 Y 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570) ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'52.27"O 6°8'8.19"N y 75°16'53.95"O 6°8'2.41"N, a una distancia mínima de 10 metros de su margen derecha, generando además bancos de sedimento tanto en el lecho del canal como en su ronda hídrica por el alto arrastre de material, pues los llenos conformados presentan una altura más de treinta (30) metros, generando procesos erosivos activos, tales como cárcavas y grietas sin ningún tipo de manejo, ronda que según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para ese tramo es de dieciocho (18) metros de distancia del cauce. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida hallazgos evidenciados el día 19 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN2), AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHORRITO y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, que discurre por los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-194095 Y 018-194113 (matriz FMI No. 018-99570), ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, mediante la conformación de llenos, que cubren totalmente su cauce natural y la respectiva ronda hídrica, ocasionando la transformación total del terreno y la pérdida de las características naturales del suelo, como su porosidad e infiltración, en las coordenadas geográficas 75°16'51.86"O 6°8'2.00"N y 75°16'53.56"O 6°8'3.03"N, generando una alteración severa de los procesos ecosistémicos e hidrológicos asociados, afectando la dinámica hidráulica y la calidad del recurso hídrico, además de comprometer la funcionalidad ambiental de la microcuenca y la conectividad ecológica del sistema. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** a través de su representante legal **JOHN ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA**, al señor **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** y a los señores **MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ** y **HE尔DA LUCIA DUQUE GOMEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- 1. INFORMAR** cuál es la finalidad de las obras realizadas, quién se encuentra ejecutando las mismas y si cuentan con permiso o autorización para las obras evidenciadas
- 2. ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio.
- 3. RETIRAR** los llenos que se encuentran interviniendo la ronda hídrica de las fuentes hídricas FHSN1 y quebrada El Chorrito, así como el retiro de todo el material que se encuentra interviniendo el cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica FHSN2. Para esta actividad por la cantidad de tierra removida debe realizarse un plan de manejo que garantice la restitución de las zonas afectadas
- 4. IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo efectivas de control de erosión y retención de material conforme a lo establecido en los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011.
- 5. RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por los predios conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de (18) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZÁBAL** el cumplimiento total de lo establecido en la Resolución No. RE-01998-2025 del 30 de mayo de 2025, recordándole que dicha medida se encuentra vigente y que debe dar cumplimiento inmediato a lo requerido.

PARÁGRAFO: Se le advierte que el incumplimiento total o parcial de las obligaciones allí dispuestas constituirá causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados mediante las medidas preventivas vigentes y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **BOSQUE SERENO SAS** a través de su representante legal **JOHN ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA**, al señor **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** y a los señores **MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ** y **HELDA LUCIA DUQUE GOMEZ**.

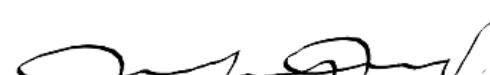
ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de El Santuario, para que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se proceda con la comunicación de la Medida Preventiva a los señores **CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.538 , **MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.411.468 y **HELDA LUCIA DUQUE GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.402.746.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0536-2025

Proyectó: *Dahiana Arcila*

Revisó: *Sandra P*

Técnico: *Luisa Jiménez*

Dependencia: *Servicio al Cliente*



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 05/11/2025

Hora: 11:09 AM

No. Consulta: 735076887

Nº Matrícula Inmobiliaria: 018-194113

Referencia Catastral:

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: EL SALADITO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 17/06/2025

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 30/05/2025

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

018-31816

018-194101

018-194096

018-194094

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

EL PREDIO SOMETIDO A ENGLOBE, FUE ADQUIRIDO DE LA SIGUIENTE FORMA: DEL FOLIO 018-31816 12. - ESCRITURA 1190 DEL 9/8/2024 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 11/9/2024 POR APORTE A SOCIEDAD DE: WILLIAM RAUL GIRALDO ARISTIZABAL , DE: DIEGO ALEXANDER GIRALDO ARISTIZABAL , A: BOSQUE SERENO SAS , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-31816 -- 11. -ESCRITURA 622 DEL 20/6/2011 NOTARIA DE EL SANTUARIO REGISTRADA EL 5/7/2011 POR COMPRAVENTA DE: LUIS GUILLERMO MONTOYA GIL , A: DIEGO ALEXANDER GIRALDO ARISTIZABAL , A: WILLIAM RAUL GIRALDO ARISTIZABAL , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-31816 -- DEL FOLIO DE MATRICULA 018-194094 018-1940942. -ESCRITURA 927 DEL 30/5/2025 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 13/6/2025 POR APORTE A SOCIEDAD DE: CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL , A: BOSQUE SERENO SAS , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-194094 -- 1. - ESCRITURA 921 DEL 30/5/2025 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 13/6/2025 POR LOTEO DE: CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-194094 -- ANTERIORMENTE EN SU MAYOR EXTENSION EL PREDIO SOMETIDO A LOTEO Y ADQUIRIDO DE LA SIGUIENTE FORMA 4. -ESCRITURA 854 DEL 13/9/2005 NOTARIA DE EL SANTUARIO REGISTRADA EL 15/9/2005 POR COMPRAVENTA DE: MARIA EUMELIA GIRALDO DUQUE , DE: MARIA OFELIA GIRALDO DUQUE , DE: CLARA HERMINIA GIRALDO DUQUE , DE: LAURA EMMA GIRALDO DUQUE , DE: JESUS ARTURO GIRALDO DUQUE , A: CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-99570 -- DEL PREDIO 018-194096 2. -ESCRITURA 927 DEL 30/5/2025 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 13/6/2025 POR APORTE A SOCIEDAD DE: GILDARDO DE JESUS BOTERO GOMEZ , A: BOSQUE SERENO SAS , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-194096 -- 1. - ESCRITURA 924 DEL 30/5/2025 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 13/6/2025 POR LOTEO DE: GILDARDO DE JESUS BOTERO GOMEZ , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-194096 -- ANTERIORMENTE EN MAYOR EXTENSION EL PREDIO SOMETIDO A LOTEO Y ADQUIRIDO DE LA SIGUIENTE FORMA 3. -ESCRITURA 703 DEL 10/3/2010 NOTARIA 21 DE SANTIAGO DE CALI REGISTRADA EL 16/3/2010 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: OMAR DE JESUS BOTERO GOMEZ , DE: LUIS ALBERTO BOTERO GOMEZ , A: GILDARDO DE JESUS BOTERO GOMEZ , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-40074 -- DEL PREDIO 018-194101 2. -ESCRITURA 927 DEL 30/5/2025 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 13/6/2025 POR APORTE A SOCIEDAD DE: FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL , A: BOSQUE SERENO SAS , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-194101 -- 1. -ESCRITURA 926 DEL 30/5/2025 NOTARIA UNICA 1 DE SANTUARIO REGISTRADA EL 13/6/2025 POR LOTEO DE: FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-194101 -- ANTERIORMENTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION EL PREDIO SOMETIDO A LOTEO Y ADQUIRIDO DE LA SIGUIENTE FORMA 4. - ESCRITURA 750 DEL 12/9/2014 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO REGISTRADA EL 29/9/2014 POR COMPRAVENTA DE: ANA ISABEL SERNA DE BOTERO , A: FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL , REGISTRADA EN LA MATR~~C~~ULA 018-21164 --

Cabidad y Linderos

LOTE ENGLOBADO con extensi~~n~~ de 7 Hectareas 2374 Metros 2400 Centimetros cuyos linderos y dem~~s~~ especificaciones obran en ESCRITURA 927, 30/5/2025, NOTARIA UNICA de EL SANTUARIO. Articulo 8 Par~~á~~grafo 1~~o~~. de la Ley 1579 de 2012

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: 7 Metros: 2374 Area Centimetros: 2400

Area Privada Metros: Centimetros: Area Construida Metros: Centimetros:

Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/11/2025

Hora: 11:07 AM

No. Consulta: 735073405

No. Matricula Inmobiliaria: 018-194095

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-06-2025 Radicación: 2025-018-6-6358

Doc: ESCRITURA 921 DEL 2025-05-30 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO ARISTIZABAL CARLOS MARIO CC 70695538 X



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 05/11/2025

Hora: 10:59 AM

No. Consulta: 735062910

Nº Matrícula Inmobiliaria: 018-99570

Referencia Catastral: 056970001000000160214000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: EL SALADITO

Nupre: AET0002KSZD

Dirección Actual del Inmueble: LT

Direcciones Anteriores:

Determinacion: SIN_SELECCIONAR

Destinacion económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 21/03/2003

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 14/03/2003

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

018-194094

018-194095

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

UN LOTE DE TERRENO, CON CASA, CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 210 DEL 02-05-1976, DE LA NOTARIA DE SANTUARIO. [SE ABRE ESTE FOLIO CON BASE EN LA MATRICULA 91 DEL TOMO 26 DEL SANTUARIO] AREA: 1,7563 HA

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: 0 Metros: 0 Area Centimetros: 0

Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros:

Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		17/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
					SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL	

0	2	08/12/2024	ICARE-2024	Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	3	21/01/2025	2024-018-3-1123	SE INCLUYE AREA CONFORME A CERTIFICADO PLANO PREDIAL ESPECIAL NUMERO 111453 DEL 23/10/2024 DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA. LO INCLUIDO VALE ART.59 LEY 1579/2012	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que interviniieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0536-2025

Fecha firma: 07/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 5060a1f1-e209-4988-bea3-95e54dca6968



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada